

Pasa a Jueza. 12 de agosto de 2021. GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1477

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el recorrido que se ejecuta del proceso, se observa que, a pesar de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA emitiera respuesta, no ha materializado la orden impartida por el Despacho, los descuentos realizados en los meses de junio, julio y agostos, se continuaron consignando en la cuenta judicial del Despacho, por lo que, es necesario REQUERIR, NUEVAMENTE, a la entidad, para que, tenga en cuenta lo ordenado en el núm. i del auto No.543 del 25 de marzo de 2021¹.

ii) Frente a las solicitudes asomadas por JUAN CAMILO MORENO MARIÑO –demandante-, en cuanto a la entrega de depósitos judiciales consignados a su nombre, AUTORICESE por orden individual, de manera inmediata, si no se ha hecho, los títulos judiciales indicados en el memorial reseñado por el petente, y todos los que se continúen consignando por concepto de cuota alimentaria, mientras la entidad toma nota de la orden reseñada en el numeral anterior.

iii) Asimismo, póngase en conocimiento del interesado lo informado por la secretaría de educación municipal de Cúcuta y fidupervisora s.a., que obra a documento 011 al 014 y 018 del expediente digital.

*Por secretaría del Juzgado, de manera **INMEDIATA**, compartir el link respectivo del expediente digital al interesado, a la dirección electrónica - camilomorenoCALVI@hotmail.com-, para que tengan pleno conocimiento de las diligencias aquí adelantadas.*

iv) Por otro lado, la FIDUPREVISORA S.A. informó que el depósito consignado por el valor de \$ 4.100.000,00 del 6 de octubre de 2020, por lo que no hay lugar a autorizar la entrega del mismo; ahora bien, frente al interrogante planteado por la entidad, se le pone en conocimiento, que, respecto de las cesantías, la medida cautelar se encuentra vigente, por lo que los descuentos por ese concepto deberán seguir siendo consignados en la cuenta del Juzgado bajo el concepto de tipo 1.

¹ Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, lo requerido por los extremos procesales, se dispone OFICIAR al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚTA** y FIDUPREVISORA S.A., para que, en adelante, procesa a consignar la cuota alimentaria descontada de los emolumentos de JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 88.288.408 en beneficio de JUAN CAMILO MORENO MARIÑO, identificado con C.C. No. 1.094.168.831, a la siguiente cuenta bancaria, de cara al acta de audiencia de conciliación suscrita ante el Juzgado el 18 de septiembre de 2001:

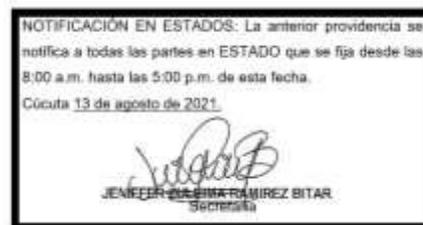
Cuenta de Ahorros No. 051010762723 del Banco Agrario de Colombia
Titular. JUAN CAMILO MORENO MARIÑO, identificada con C.C. No. 1.094.168.831.

Lo anterior se ejecutará por personal de secretaría del Juzgado o el dispuesto para ello por necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.

- v) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**
- vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880b6433c06f9b35618f65a5f3d9f00c068eab50355eba291a232e54b54a249e

Documento generado en 12/08/2021 03:21:14 p. m.

Radicado. 532.2000 ALIMENTOS
Demandante. JUAN CAMILO MORENO MARIÑO
Demandado. JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Sistema de Registro Nacional de Abogados, se constató la vigencia de la T.P. de la abogada ANA DULFAY RIVERA PINILLA. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de agosto de 2021. GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1427

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó **la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal**, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda –*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001¹*-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello compromete aspectos de armonía y arreglo entre los involucrados, sin que medie, en principio, la jurisdicción.

b) Se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -*inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020*-.

¹ **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** “(..) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.** (...)” Subrayado fuera de texto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que, en un mismo escrito deberá integrar: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA DULFAY RIVERA PINILLA, portadora de la T.P. No. 162193 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por LEOVICELDO GRANADOS CAICEDO.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af8c0fa88fe80cec73315bb9c367414bb8db6ae63ad518f101a66be4e46a6eb

Documento generado en 12/08/2021 05:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1472

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i. A partir de lo enterado por profesional del Banco Agrario y referenciado al destino del depósito judicial No. 45101000000607486, dicha información se pondrá en evidencia de la solicitante MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON, además, a través de la cuenta electrónica a partir de la cual ejecutó solicitud, **LO QUE SE HARÁ A TRAVÉS DEL PERSONAL DE SECRETARIA O DISPUESTO PARA ELLO POR NECESIDAD DEL SERVICIO, EL MISMO DÍA DE PUBLICACIÓN DE ESTADOS DE ESTE AUTO.**

Ahora, a pesar de que la asistente social -Adriana Delgado- del Juzgado faltó a rendir el informe en los términos pedidos, sería del caso, llamarle por segunda ocasión en pos de cumplimiento; no obstante, ello se percibe innecesario por considerar completa la información mandada y relacionada en párrafo anterior. Empero lo anterior, se le insta para que cumpla a cabalidad sus funciones, no sólo en los términos pedidos, sino en las condiciones y atendiendo de manera prolija las disposiciones del Despacho.

Para los fines del caso, póngase de presente este proveído para que corrija su actuar la empleada, a través de la secretaria del Juzgado.

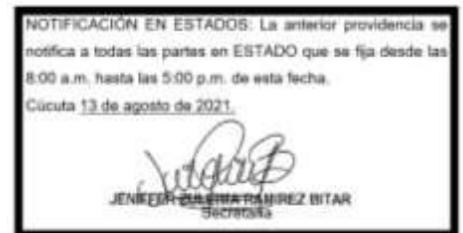
ii. Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5c494f0650f3498158c1c0ffe190c0e72ac49783635ca028b4a4463b67cb5c

Documento generado en 12/08/2021 05:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente causa, mediante proveído del 1° de octubre de 2015, **se tomó nota de una medida de remanente** proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta, dentro del expediente identificado con radicado 54-001-40-022-008-2008-00647-00 que se tramitaba en ese Despacho Judicial; advirtiéndose que actualmente dichas diligencias se encuentran en conocimiento del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, tal y como obra en autos visibles a páginas 312 y 315 del expediente digital. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1468

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que implora la apoderada de JOSE JOAQUIN RAMIREZ PAREDES, **delanteramente, se advierte su fracaso**, si en cuenta se tiene, que en la presente causa judicial, subsiste una medida de remanente provocada a instancias del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de un proceso ejecutivo, tramitado en esa sede, bajo la partida NO. 54-001-40-022-008-2008-00647-00, **hoy en conocimiento del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

ii) Así las cosas, culminada la presente causa sucesoral, se **DISPONE**, dejar a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que obre dentro del expediente Ejecutivo bajo rad. 54-001-40-022-008-2008-00647-00, la cuota parte embargada por esta Dependencia Judicial del bien inmueble distinguido con matrícula No. 260-157191, que se encuentra en cabeza del difunto JOSE TRINIDAD RAMIREZ VILLAMIZAR, identificado en vida con la C.C. 1.910.135.

La anterior medida, se advierte fue puesta en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con oficio No. 0660 del 4 de marzo de 2015.

iii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir**, las comunicaciones del caso, al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para lo que a cada uno le corresponda; **acompañadas del oficio No. 0660 del 4 de marzo de 2015 y de este proveído.**

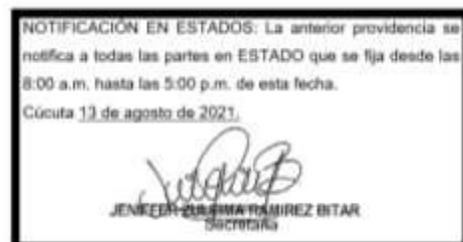
iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba7f8bceda571be6067feec8b49417275853bec4e88be0609cac8b223f84eb9

Documento generado en 12/08/2021 05:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 831.2015 REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ANDERSON MAURICIO TRIANA GALINDO
Demandado. N.A.T.M. representado legalmente por BEATRIZ YOBANA MOGOLLON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el expediente digitalizado, se evidencio que el día 11 de septiembre de 2017, el grupo administración de cuentas individuales elevó solicitud, sin que se otee trámite alguno otorgado por la secretaria y juez de la fecha. Asimismo, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidencio tres depósitos que hace mención a primas de junio y diciembre, identificados de la siguiente manera:

No. De Depósitos Judicial	Fecha de consignación	Valor consignado
451010000859118	06/07/2020	\$ 274.398,60
451010000873487	20/11/2020	\$ 705.704,63
451010000900031	07/07/2021	\$ 277.012,33

Sírvase proveer. Cúcuta 11 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 11 de agosto de 2021.GNJS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1448

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone de manera **INMEDIATA**, informar a la entidad *–grupo administración de cuentas individuales–*, que, respecto de las cesantías, la medida cautelar se encuentra vigente en un porcentaje del 25%.

Lo anterior se ejecutará por personal de secretaría del Juzgado o el dispuesto para ello por necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.

ii) Frente a los depósitos judiciales consignados en el mes de julio y diciembre del 2020 y el 7 de julio de 2021, referentes a primas, se dispone, de manera **INMEDIATA, HACER ENTREGA** a BEATRIZ YOBANA MOGOLLON, identificada con C.C. No. 37.278.137.

iii) De otro lado, se otea necesario **REQUERIR** a BEATRIZ YOBANA MOGOLLON *–representante legal del menor demandante–*, para que, en un término no superior **TRES (3) DÍAS**, se sirva arrimar a las presentes diligencias, certificación de una cuenta bancaria, para efectos de que los dineros descontados a ANDERSON MAURICIO TRIANA GALINDO identificado con C.C. No. 88.273.513, por concepto de descuento del 25% de las primas, en favor del menor demandado, sean consignados, en adelante, por parte del pagador de la POLICÍA NACIONAL.

Por personal de secretaría del Juzgado o el dispuesto para ello por necesidad del servicio, una vez se asome la certificación de la cuenta bancaria solicitada al extremo activo, elaborar y remitir de INMEDIATO la comunicación del caso, adosándose copia de dicha certificación, del acta de conciliación del día 26 de mayo de 2016 y del presente proveído, para que procedan de conformidad.

iv) Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

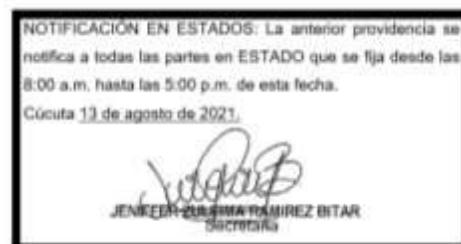
vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7621bb40d837cb64c51aafeba81ec497cd2084ad345a2f49f200fce87431ff64

Documento generado en 12/08/2021 05:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que a folio 120 al 122 del 001Proceso201600575 se advierte las resultados de la toma de ADN bajo caso No. GMC-12719 de data 17/12/2019, igualmente a No.032 y 033 del proceso en digital se otea el informe No. DRB0-GGF-2102000337 de calenda 23/07/2021, a la fecha no se ha dado traslado de ninguno de los resultados obtenidos. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1457

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i. En atención al informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de **tres (3) días** conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., de las siguientes pruebas científicas:

- Informe de Ensayo - Determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación bajo el código No.GMC-12719 remitido con oficio de data 17/12/2019 por la directora del laboratorio de Genética Molecular de Colombia -Folio 120 al 122 del PDF rotulado 001 Proceso201600575-

- Informe pericial No. DRBO-GGF-2102000337 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 23 de julio del hogaño -Documento 032 y 033 del proceso en digital-

PARA EL CABAL ENTERAMIENTO DEL TRASLADO QUE SE DISPONE, SE HARÁ USO DE LOS CANALES DIGITALES INFORMADOS POR LAS PARTES Y SUS APODERADOS JUDICIALES, LO QUE SE REMITIRÁ DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL ESTADO POR CUENTA DEL PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO:

Parte Demandante

- YUDY TORCOROMA ALVAREZ ALVAREZ yudytorcoroma13@gmail.com
- Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO andres22_912@hotmail.com

Parte Demandada

- ELFIDO ORTIZ CLARO yuli9401@hotmail.com
- Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ rozojairo7@gmail.com

HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR RAMON ALVAREZ ALVAREZ

- ANA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ jaimito.l.trigos@gmail.com
- ZULEMA ALVAREZ ALVAREZ jaimito.l.trigos@gmail.com
- GUSTAVO ALVAREZ ALVAREZ a través de su apoderado DARWIM DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com

HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMON ALVAREZ ALVAREZ

- ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA erikaangarita@hotmail.com

ii. Vencido el término que antecede, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161d6792364507640b24188726603e48983f03067e0c354a67667001bf4fa761

Documento generado en 12/08/2021 05:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 266.2018 SUCESIÓN INTESTADA DOBLE.
Demandante. FLORELBA VERA GARCIA Y CLAUDIA ROCIO VERA GARCIA.
Causante. FLOR ELVA GARCIA DE VERA Y LUIS FRANCISCO VERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 11 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1459

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i. De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE.**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.

iv. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad

con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

v. A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

vi. Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho.

vii. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

x. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 266.2018 SUCESIÓN INTESTADA DOBLE.
Demandante. FLORELBA VERA GARCIA Y CLAUDIA ROCIO VERA GARCIA.
Causante. FLOR ELVA GARCIA DE VERA Y LUIS FRANCISCO VERA.

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89ed42f17a8d05be7c585728c8e6dc59513aa8cf9c4f04c06c66441b6c30855

Documento generado en 12/08/2021 05:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria! Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza 12 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1468

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la solicitud elevada por la parte interesada, tendiente a que se declare la pérdida de competencia por parte de la suscrita, el Despacho advierte la necesidad de adoptar medidas que implican desprenderse de la competencia de esta funcionaria. A continuación se esbozan los fundamentos jurídicos y fácticos del caso, así:

- a) El legislador a través del artículo 121¹ del C.G.P., define el término en el que el fallador judicial debe emitir sentencia de primera o única instancia, so pena, de perder competencia para seguir conociendo del respectivo proceso, sancionando a su vez, cualquier actuación que se emita con posterioridad al lapso fenecido, con nulidad de pleno derecho.
- b) El término en el que se debe dictar sentencia de única instancia, según el aparte normativo mencionado, es de **un (1) año**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago al demandado o ejecutado.
- c) Conmisto a lo anterior, el artículo 90 ibídem condicionó el término otorgado, a la notificación de tal providencia, en primer lugar, a la parte ejecutante, pues de no hacerse

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. LEY 1564 DE 2012. "Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.
Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.
Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.
El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.
Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el mismo correrá a partir de este día, es decir, **desde la data de radicación del libelo introductorio.**

d) Sobre el tema se han abanderado sendas posturas de la aplicación de la regla normativa mentada, verbigracia, la de la honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, la que a continuación se transcribe en parte cardinal:

“(…) 113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (...)”

e) La demanda de marras fue radicada el **24 de septiembre de 2018**, y posteriormente aperturada a trámite con el libramiento del mandamiento de pago el **15 de febrero de 2019**.

ii) La suscrita, mediante **auto calendaro el 20 de septiembre de 2019**, hizo uso de la prórroga por el término de 6 meses, prevista en el inciso 5º del artículo 121 C.G.P., por lo que, la data final para la emisión del respectivo fallo era el 5 de julio de 2020.

iv) Con lo dicho se tiene que, a pesar de todos los esfuerzos impresos por parte de esta Célula Judicial, para sacar avante la presente causa, feneció el término impuesto por el legislador para la emisión de la sentencia; razón que impone la remisión del expediente a quien funge como JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser este el siguiente en turno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

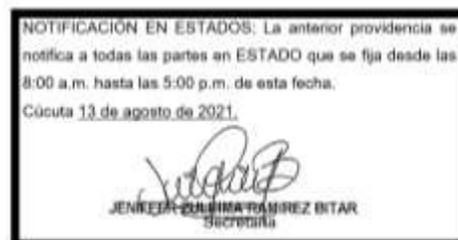
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo el presente proceso, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para lo de su competencia. Por secretaria se dispone proceder de inmediato y de acuerdo a los lineamientos previstos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3de532c3c6bb7dc12c08f91b1e06c1c296c9f6ea609a946ca912ed5c3f7e47

Documento generado en 12/08/2021 05:43:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 452.2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. GAYA ARIAS HOYOS.
Demandado. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO.

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1461

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Se **REQUIERE POR SEGUNDA OCASIÓN** a los extremos procesales para que en el término de **OCHO (8) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan dar cumplimiento a la orden emanada en auto No.601 de data 13 de abril de 2021 y reiterada en proveído No.986 de calenda 3 de junio del hogaño.

ii) Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena que de manera **INMEDIATA por la secretaría del Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se remita el presente auto a los extremos judiciales y sus apoderados**, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; así como el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que le competen a las partes y sus apoderados -art. 78 ibídem-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 452.2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. GAYA ARIAS HOYOS.
Demandado. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO.

Código de verificación:
a0fad39879983e ECB7f3ed307a9bb345b457ebc91299cccc906e0a4047c30b6d
Documento generado en 12/08/2021 05:43:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente causa, no se han librado los oficios correspondientes para comunicar el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en la sentencia de la data 29 de abril de 2021 "(...) QUINTO. LEVANTAR las siguientes medidas cautelares, advirtiendo, que sólo se librarán lo oficios de levantamiento de dichas medidas, una vez se efectuó el registro de la partición y se corrobore la NO existencia de medidas adoptadas con ocasión a otra causa judicial y por cuenta de esta u otra Dependencia Judicial. (...)". Sírvase proveer, Cúcuta 12 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de agosto de 2021. CVRB.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1473

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) De la solicitud allegada por el abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, se le pone de presente que en el asunto ya fueron levantadas todas las cautelas decretadas al interior de este proceso, con la emisión de la **sentencia calendada el 29 de abril de 2021 –numeral QUINTO-**, las que si bien no se han concretado es porque no se ha dado cuenta al Despacho de los actos de registro que conlleva la protocolización del trabajo partitivo; así, que antes de decidir sobre el libramiento de comunicaciones a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, resulta necesario adoptar las siguientes medidas:

a. **PONER EN CONOCIMIENTO** de YERELVIS BUITRAGO URIBE el **correo electrónico del 27 de julio de 2021**, suscrito por el abogado de JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON, para que, en el término de **OCHO (8) DÍAS**, manifieste lo que ha bien considere pertinente.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, librar comunicación a la demandada, mediante los correos electrónicos que registre como pertenecimientos a la misma, para que se entere de lo anterior, compartiéndosele, de ser el caso, nuevamente el acceso al expediente digital.

b. **REQUERIR** al abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, para que allegue a estas diligencias prueba fehaciente del respectivo registro de la partición, **lo que no se suople con el bauche asomado, rotulado de la entidad bancaria Bancolombia.**

ii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

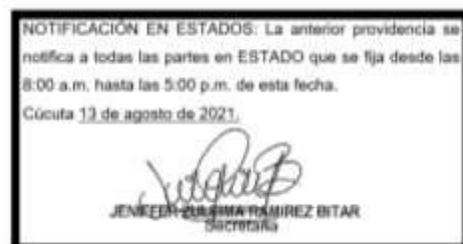
atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0bc9e4e639345be7751b2d4b7c1768a8688b0a94a6940a9ff327ed2c072525

Documento generado en 12/08/2021 03:21:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 11 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1455

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i. De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se le itera al profesional del derecho que representa a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii. Así mismo, se advierte a las partes y apoderado que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv. Finalmente, se insta al interesado para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado

por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

v. A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (...)"

vi. Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"
Subrayas del Despacho.

vii. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

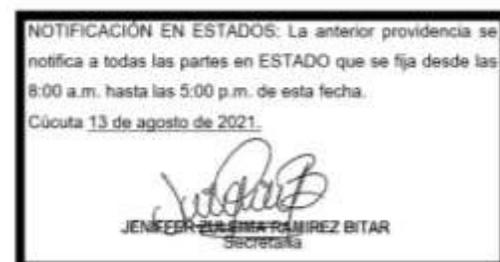
viii. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que el interesado se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

x. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac1d478a2085cc805c4f5d92d51c81ec84f70d4e875d869059c782874500e7f

Documento generado en 12/08/2021 05:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que en auto No.483 de data 23 de marzo del hogaño **se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar** establecida en el auto que libró mandamiento de pago. De igual manera se requirió al extremo activo, para que notificara al demandado dentro del término de 30 días; a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden dictada. Sírvase proveer. Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1456

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya demostrado el cumplimiento de la orden emanada en auto de data 2 de septiembre de 2019 consistente en lograr la notificación personal del demandado JOAN MANUEL CASAS RODRIGUEZ, actuación requerida nuevamente por auto del 23 de marzo de la presente anualidad; lo anterior, pese a que la medida cautelar solicitada en escrito genitor y decretada en auto que libró mandamiento de pago -2 de septiembre de 2019- no fue materializada, y por lo tanto, se aplicó el desistimiento tácito de esta.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—* al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse del cobro de alimentos a favor de menor de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores involucrados en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por MERCEDES DELGADO MANTILLA representante legal de S.J.C.D., en contra de JOAN MANUEL CASAS RODRIGUEZ.

SEGUNDO. ADVERTIR que la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar de forma digital el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ff4c6a9f75ecded213ee4546231f24c8feec63f50ed7808d14dab03980d7e411

Documento generado en 12/08/2021 05:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 039.2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
Demandante. YESENIA y LUIS DIEGO GOMEZ GOMEZ.
Menor: A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 11 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

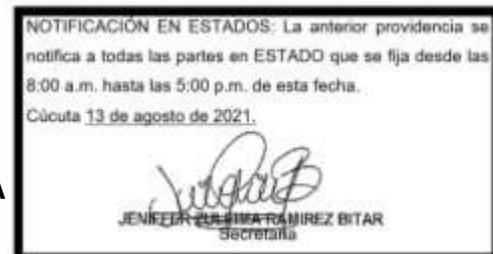
AUTO No.1451

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se requiere a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva arrimar los registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco entre el menor por el que se actúa y los señores LEYDU, DIANA MARCELA y JULIAN GOMEZ GOMEZ y de esta forma cumplir con la ordenanza consignada en el numeral tercero párrafo segundo del auto No.308 de data 24 de febrero de 2021, reiterada en proveído No.693 del 21 de abril del hogaño; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia. De no cumplirse por la parte en lo que atañe a la disposición mentada, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P. -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e9a38efc72bd153f22e74f463d458d3f101874ec760d27c93d7bd8a050d4f3

Documento generado en 12/08/2021 05:43:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el Dr. TIRSO JOSE AGUIRRE GARCIA con T.P. 235.590 del C.S. de la J no cuenta con antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente proceso, sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 11 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1460

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que sería del caso reconocerle personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA, sino fuese porque en correo electrónico de data 27 de junio de 2021 presentó la renuncia al mandato conferido; no obstante, se otea que al momento de arrimar el escrito contentivo de la demanda en la calenda 5 de mayo del hogaño dicho togado tenía la representación legal del demandado, por lo anterior, se tiene por contestada la demanda por **FLORENCIO JOSE TRESPALACIOS BULA.**

ii) Por otro lado, con ocasión del poder arrimado dentro del presente proceso, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. TIRSO JOSE AGUIRRE GARCIA, portador de la T.P. 235.590 del C.S. de al J., para los efectos del mandato conferido; ***POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO REMITIR AL INTERESADO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL AL CANAL DIGITAL: tirsoaguirre815@gmail.com***

iii) En atención a la proposición de excepciones de mérito por el extremo pasivo se ordena que, por Secretaría, se le dé el trámite pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 370 C.G.P. en concordancia con el 110 ibídem.

iv) Igualmente, y en atención a que se tuvo por notificado al extremo pasivo, quien arrimó oposición a la demanda, ***POR SECRETARÍA O POR PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DAR CUMPLIMIENTO DE INMEDIATO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL AUTO ADMISORIO NO.687 DE CALENDIA 21 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD.***

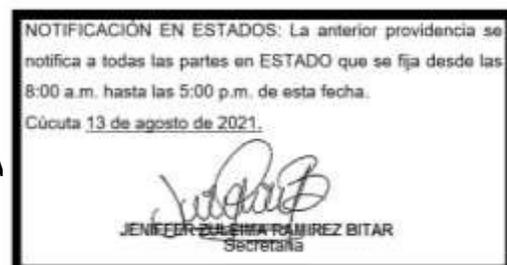
v) Cumplido lo anterior y vencido el término pertinente ingresar el proceso al Despacho para lo que corresponda.

vi) Se les advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

vii) Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b61af9631558e39a6c3bc6649b7607d352313b9834c7b4281d157ffbccc19fe

Documento generado en 12/08/2021 05:43:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 200.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. LAURA SOFIA FRANCO PEÑA.
Ddo. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 11 de agosto de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1453

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

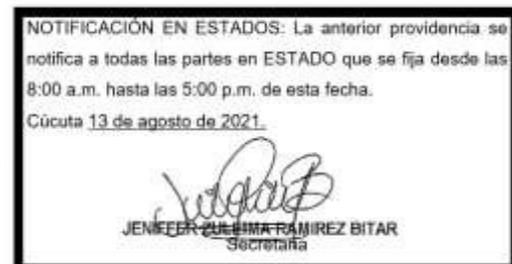
i. Se pone en conocimiento de la parte activa dentro del presente asunto, lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca y la Jefe de Talento Humano de la Universidad de Santander - UDES, para lo que corresponda.

Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído, remitir los documentos No. 017, 018 y 019 del expediente digital al Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA higuerabogados@hotmail.com y a la demandante LAURA SOFIA FRANCO PEÑA essopenino@gmail.com

ii. Ahora bien, se requiere al extremo activo, para que se sirva dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto que libró mandamiento de data 29 de junio de 2021, esto es, lograr la concurrencia del demandado, carga procesal que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito

Rad. 200.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. LAURA SOFIA FRANCO PEÑA.
Ddo. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA.

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cbad38df8b6cf6171b9e31946be030de698b582aa7c74daf644a27a86a8253**

Documento generado en 12/08/2021 05:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente causa las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha se hubiere tenido notificada a la parte ejecutada. Asimismo, se informa que, las cautelas decretadas en el libramiento del mandamiento de pago no fueron consumadas por cuanto desde esta secretaría no se libró oficio alguno. **En este asunto no hay remanentes.** Sírvase proveer, Cúcuta 12 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1467

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisado los mensaje de datos provenientes de los extremos, que pretenden poner fin a las presentes diligencias, encuentra el Despacho mérito para la prosperidad de la culminación rogada, en la que se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 461 del C.G.P.¹, dado que en el asunto de estudio, no se han presentado ni aprobado liquidaciones de crédito, como tampoco se ha llevado a cabo diligencia de remate, por lo que resulta el momento procesal oportuno para realizar el *petitum* y como se dijo antes, despacharlo favorablemente.
- ii) Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, dado que **no existen cautelas materializadas ni, solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente**, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.
- iii) Cumplido lo anterior, se dispondrá efectuar las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

¹ "Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago del 21 de julio de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al tenerse que las anteriores cautelas no fueron materializadas por ausencia del libramiento de comunicaciones, conforme lo informado secretarialmente en constancia que antecede, no se dispone el envío de oficios por no haber lugar a ellos.

TERCERO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62f15577f8831b4e56dd894f55b8ba91a189c4629512d44e4a9f13dd3e6b19c

Documento generado en 12/08/2021 05:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informa a la señora Jueza que, el auto que inadmitió la demanda, se publicó por estados electrónicos el pasado 22 de julio, empezando a correr el término concedido para subsanar, los días **23, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2021**; dentro del cual, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día **29 de julio de 2021 a las 16:23**. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1476

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso hacer una lectura ponderada del escrito de subsanación y los sendos anexos presentados por la abogada que representa a la parte actora, de no ser porque la profesional del derecho **no** cumplió a cabalidad con la enmendadura de las falencias enrostradas en el auto de inadmisión; toda vez que:

a. Del recuento de los hechos, **se continuó con el relato de algunos extraños al presente trámite**, sin que se otee una situación fáctica propia para la declaración perseguida, en tanto las situaciones planteadas además de no estar debidamente relacionadas y ordenadas, no conllevan a establecer en tiempo, modo y lugar, la presunta convivencia que llegaron a tener los denominados compañeros permanentes.

b. Se extrañó el registro civil de nacimiento de JESUS MARIA MORA ACEVEDO y que no puede suplir la parte convocante con el solo acercamiento del derecho de petición presentado vía email a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la municipalidad de Tibú – Norte de Santander, el pasado 19 de julio; pues si bien se intentó recabar la información a través de esta herramienta jurídica, lo cierto es que dichas diligencias debieron ejecutarse con antelación a la presentación de la demandada y, en todo caso, al no obtener la documental requerida, **se debió expresar al Despacho que no es posible acreditar tal circunstancia de cara a lo normado en el art. 85 del C.G.P.**

c. Asimismo, tampoco se atendió las directrices impartidas en cuanto a la caución que debe prestarse, ya que la póliza de seguro judicial allegada no está en armonía con lo previsto en los arts. 1047 y 1048 del Código de Comercio, **debido a la carencia de la firma del tomador y/o autorizado en la misma; así como que no obra la solicitud de seguro firmada por el tomador.**

ii) Por lo anterior, faltándose en el cumplimiento de la requisitoria establecida para causas como la de la especie, el Despacho procederá **al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

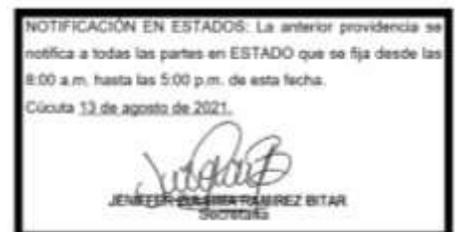
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70975d52f153b72c6eac3266a9c587168da32a61bd14959301a04c7aa99ebc8c

Documento generado en 12/08/2021 03:21:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora jueza que, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1474

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 21 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 22 de julio de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2b0dc1f7432313c0d22a5bd5ec92637a0af15c640a71654c29fc4481d99e82

Documento generado en 12/08/2021 03:21:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, la parte interesada contaba con cinco (5) días para subsanar, comprendidos estos los días 23, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2021, fecha dentro de la cual efectivamente asomó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021 a las 16:15. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 19 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1475

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A pesar de que el escrito de subsanación no contiene un debido tecnicismo jurídico, advierte el Despacho que la presente demanda alcanza a reunir los elementos normativos para su admisión –*art. 82 del C.G.P.*-, razón por la que el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal*-, capítulo I del C.G.P., y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a FREDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de REDDY ALEXANDER BECERRA CRUZ, se surtirá a través de los medios –*canal digital o física*- proporcionados, comunicación a la que se deberá

adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, escrito de subsanación y, demás anexos que se acompañen.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no ***podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso conforme lo reglado en el artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

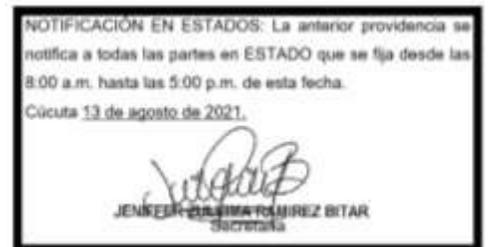
QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.*** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b99bf183036fd6d531cca5394ce22061aab0224252c7f0bd3a1b60cb405bcc

Documento generado en 12/08/2021 03:21:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 293.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA
Demandados. JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y G.J.M.C. en su condición de herederos determinados y, demás herederos indeterminados del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora que, la parte interesada, allegó memorial-poder en su favor, el día **22 de julio de 2021**, mismo día en que fue notificada por estado electrónico la providencia que inadmitió la demanda, renunciando, además, a términos de ejecutoria. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1479

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Encontrándose subsanada la presente demanda y por ende reunidos los requisitos normativos para su admisión –*art. 82 del C.G.P.*-, el Despacho aperturará a trámite las diligencias, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Comoquiera que, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde puedan ser notificados personalmente JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ, se ordenará el emplazamiento de los mencionados, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.
- iii) De otro lado, se dispondrá que, para la intervención del menor de edad demandado G.J.M.C., al preverse que su representante legal no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid, se le designará un curador ad-litem para que lo represente dentro de esta causa judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, en contra de: JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y el menor de edad G.J.M.C., en condición de HEREDEROS DETERMINADOS; y, en contra de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS, de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL.

SEGUNDO. **DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. **NOTIFICAR** a JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y el menor de edad G.J.M.C., en condición de HEREDEROS DETERMINADOS; y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. **ORDENAR** el emplazamiento de JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ *-Herederos determinados-* y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL, último quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.726.003. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

QUINTO. **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del menor de edad demandado G.J.M.C., a la abogada JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR, portadora de la T.P. 343.083 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica ALEJA12MV@GMAIL.COM.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

SEXTO. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, portador de la T.P. 241.689 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido por CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA.

Rad. 293.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA
Demandados. JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA, JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y G.J.M.C. en su condición de herederos determinados y, demás herederos indeterminados del causante GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

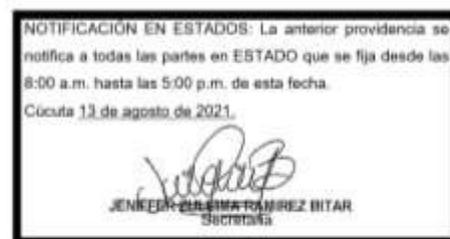
SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8d28b9e8e33b9d9add5571ad2dde1da8ee05243121bfc7af275f2dba42808d

Documento generado en 12/08/2021 03:20:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>